

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-599/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** VALERIANO PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, las Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver los autos del **recurso de reconsideración** identificado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de la sentencia de veinticuatro de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-199/2015; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral en Yucatán.** El diez de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Yucatán 2014-2015, para elegir a los diputados locales, así como los integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

**b. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos en Yucatán, entre ellos el de Yaxcabá.




**c. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Yaxcabá, dio inicio a la sesión de cómputo municipal; sin embargo, un grupo de personas sin identificar, sustrajeron las boletas de la elección, y seguidamente procedieron a quemarlas en la periferia de dicho consejo municipal, sin que se pudiera realizar el referido cómputo, así como el recuento de los votos.

**d. Acuerdo C.G-090/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** En virtud de los hechos violentos acontecidos durante el cómputo municipal, el mismo día diez de junio, el consejo

general referido celebró sesión extraordinaria y aprobó que dicho consejo, por causas de fuerza mayor, realizara el cómputo de la elección municipal de Yaxcabá, la declaración de mayoría y validez, así como la expedición de las constancias respectivas. Lo anterior, se llevaría a cabo una vez recabadas las actas de escrutinio y cómputo, y demás documentación que permitiera conocer, con certeza y seguridad, los resultados de los comicios.

Asimismo, se aprobaron las reglas para realizar dicho cómputo supletorio.

**e. Cómputo municipal supletorio.** El doce de julio siguiente, el consejo general llevó a cabo la sesión de cómputo municipal supletorio, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,227	Tres mil doscientos veintisiete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,283	Cuatro mil doscientos ochenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	42	Cuarenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	Once
 PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	9	Nueve
 MORENA	1	Uno
 PARTIDO HUMANISTA	1	Uno
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
<b>CANDIDATO COMÚN 1</b>	33	Treinta y tres
<b>CANDIDATO COMÚN 2</b>	3	Tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	55	Cincuenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	7,671	Siete mil seiscientos setenta y uno

Al finalizar la sesión, dicho consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los candidatos de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

**f. Recurso de inconformidad.** En contra de dichos resultados, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, interpuso dicho recurso ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**g. Primera resolución.** El catorce de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el expediente RIN-50/2015, en el sentido de confirmar los resultados de la elección impugnada.

**h. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el consejo general, promovió dicho juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.


Con motivo de dicho medio de impugnación la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral formó el expediente SX-JRC-162/2015.

**i. Resolución del juicio SX-JRC-162/2015.** El veinticuatro de julio siguiente, ese órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución impugnada, en razón de que el tribunal electoral local no dio respuesta exhaustiva, debidamente fundada y motivada, así como congruente a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, ni se pronunció respecto al material probatorio que obraba en autos, por lo cual, se ordenó emitir una nueva resolución.

**j. Cumplimiento de esa sentencia.** En cumplimiento a la determinación anterior, el dos de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió una nueva sentencia, en la cual concluyó modificar los resultados de la elección impugnada, al decretar la nulidad de la votación

recibida en una casilla, pues derivado de la quema de documentación electoral el día del cómputo municipal, no se lograron cotejar los resultados de dicha casilla, asentados en el acta del programa de resultados preliminares, con otra diversa. En tales condiciones, el tribunal referido realizó la recomposición del cómputo municipal, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,999	Dos mil novecientos noventa y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,991	Tres mil novecientos noventa y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33	Treinta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11	Once
 PARTIDO DEL TRABAJO	5	Cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	9	Nueve
 MORENA	1	Uno
 UNIÓN	1	Uno

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO HUMANISTA		
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
CANDIDATO COMÚN 1	33	Treinta y tres
CANDIDATO COMÚN 2	3	Tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	50	Cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>7,137</b>	<b>Siete mil ciento treinta y siete</b>

Así, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

**k. Juicio de revisión constitucional electoral.** Contra esa sentencia, el seis de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el consejo general, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Al efecto, la Sala Xalapa precitada integró el expediente SX-JRC-199/2015.

**l. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de agosto del año en curso, la Sala Xalapa dictó sentencia en ese juicio, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dos de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad RIN.-50/2015, que a su vez modificó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a integrar el ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, y confirmó la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

... ”

La sentencia se notificó personalmente al Partido Acción Nacional en esa misma fecha.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de agosto en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó demanda de recurso de reconsideración, contra la sentencia antes mencionada.

**1. Trámite y sustanciación.** El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de notificación suscrito por el Actuario Regional de la indicada Sala Regional, por el cual remitió, entre otros, el escrito recursal mencionado y el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-199/2015.

**2. Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, tuvo por recibido el recurso de reconsideración, ordenando integrar y turnar el expediente **SUP-REC-599/2015**, a la Ponencia del Magistrado Manuel



González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; se admitió a trámite y se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, de este órgano jurisdiccional federal electoral, al

resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-199/2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar la denominación del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia que se impugna de la Sala Regional.

En el caso, se trata de una demanda presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticuatro agosto de dos mil quince, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-199/2015.

La Sala Regional notificó en esa misma fecha al partido político recurrente la sentencia antes mencionada, de tal suerte que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintisiete de agosto. Así, si la demanda se presentó el veintisiete de agosto, evidentemente ésta se encuentra presentada dentro del plazo legal.

**3. Legitimación.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación ha sido interpuesto por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos se encuentran legitimados para ello y, en la especie, es patente que el requisito se encuentra colmado, pues quien promueve es un partido político nacional.

**4. Personería.** De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación puede ser interpuesto por el partido político, por conducto de su representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

La personería de Aldo Ismael Díaz Novelo, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán está debidamente acreditada, porque fue quien interpuso el juicio de inconformidad ante el Tribunal local y el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia ahora impugna.

**5. Interés jurídico.** En este particular, resulta evidente que el Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-199/2015, en la que se confirmó la sentencia de dos de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad RIN.-50/2015, que a su vez modificó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa a integrar el ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, y confirmó la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría respectiva.

La sentencia recurrida, en concepto del recurrente, vulnera los principios constitucionales en materia electoral, y considera que esta vía es la procedente para reparar la violación que reclama.

**6. Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**7. Requisito especial de procedencia.** En la especie se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones. En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.
- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación

diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos criterios de procedencia, se encuentra el relativo a aquellos casos en que no se hubieran adoptado las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se hubiera llevado a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce),

publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En la especie, la Sala responsable estimó infundado el agravio relativo al indebido cómputo de la elección, efectuado con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que las originales fueron sustituidas y quemadas. El recurrente considera que con dicho proceder se vulneró el principio de certeza.

En tales condiciones, se considera colmado este requisito especial al encontrarse dentro de los presupuestos de procedencia definidos por esta Sala Superior.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la Litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque en los conceptos de agravio que se hacen valer, se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales ya mencionados, especialmente el principio de certeza, en la elección del municipio multicitado.

Esas circunstancias pueden incidir directamente en el resultado de la elección, y supone una afectación al principio

constitucional de certeza, contemplado en el artículo 116 constitucional ya que el recurrente afirma que la quema de la papelería electoral impidió contar los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que debe ser analizado el fondo de la Litis planteada en el recurso de reconsideración, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, ya que, como se expuso, en uno de los conceptos de agravio se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales rectores de los procedimientos electorales.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se debe realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

El Partido Acción Nacional señala como agravios lo siguiente:

1. Que la Sala responsable no motivó ni fundó su actuar en relación a la interpretación gramatical que hizo, pues se limitó a referir los preceptos normativos previstos en la legislación electoral vigente.



2. Que no obstante la inexistencia de las actas originales de escrutinio y cómputo, pues fueron quemadas, indebidamente se validó la elección municipal, vulnerando el principio de certeza.
3. Que infringió los principios de legalidad y objetividad, por indebida fundamentación y motivación, así como el principio de exhaustividad, pues omitió analizar a profundidad el material probatorio.

Por cuestión de método se analizará en primer término el agravio por el que se aduce la violación al principio de certeza.

**Consideraciones en lo que interesa de la sentencia impugnada:**

La Sala responsable consideró infundado el agravio relativo al indebido cómputo de la elección, para ello, expuso el marco normativo local: artículos 172, 173, 240, 241, 242, 244, 246, 251, 291, 292, 293, 294, 295, 316, 317, 318, 319, 320, 321 y 322, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Lo anterior, para explicar en cada apartado cómo operan las actas de escrutinio y cómputo en casilla, su valor probatorio y la causa que lo justifica; las funciones y deberes de los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla; así como el procedimiento previsto respecto del escrutinio y cómputo y el llenado del acta correspondiente.

De forma concreta, la Sala responsable relató lo que en su oportunidad expuso el Tribunal estatal en relación al cómputo supletorio de la elección en el municipio de Yaxcabá, así como las consideraciones que había tomado en cuenta para estimar legal ese cómputo, a saber:

- El Tribunal local abordó el tema relativo a la extracción y quema del material electoral acontecidos el día del cómputo municipal, bajo la causa de nulidad específica de votación recibida en casilla, consistente en irregularidades graves.
- Consideró que esos hechos estaban acreditados, sin existir responsabilidad del órgano administrativo electoral local.
- Expresó que el Instituto Electoral local implementó las acciones para llevar el cómputo de la elección, con fundamento en el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual establece la obligación y atribución de dicho consejo de realizar de manera supletoria el cómputo municipal, por causa de fuerza mayor.
- Bajo esa premisa, adujo que el Instituto local aprobó el diez de junio de dos mil quince, el acuerdo C.G.90/2015, mediante el cual determinó realizar el cómputo municipal supletorio del municipio Yaxcabá, estableciendo las reglas y el procedimiento para tal efecto.

- Indicó que en dicho procedimiento respetó la garantía de audiencia de los partidos políticos, al requerirles la presentación de la documentación que tuvieran en su poder en relación con la elección municipal en cuestión.
- El Tribunal local consideró que de las dieciocho casillas instaladas en el municipio, en trece se realizó el cómputo con base en la copia legible de regidores o con la copia para representantes ante casilla, remitida por el Grupo PROISI, o bien los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social. Asimismo que en dos casillas no se remitió información alguna y determinó ese Tribunal que el Instituto había incumplido con las reglas previamente establecidas, al no realizar el cotejo de las actas con las de los partidos en las casillas 1047 B, 1048 B y 1052 B, al basarse únicamente en las del Programa de resultados Preliminares.
- El cómputo de las casillas 1048 B y 1052 B se perfeccionó por el Tribunal local, con las copias para representantes de casilla, remitidas por el Instituto una vez confrontadas con los datos del Programa de resultados Preliminares.
- En cuanto a la casilla 1047 B al haber sido computada con base en el acta del Programa de resultados Preliminares, pues la copia remitida por el Instituto local era ilegible, consideró que, al no poder ser cotejadas los datos que contenía, consideró anular la votación recibida en la misma, dando lugar, la recomposición de los votos, sin ocasionar el cambio de ganador.

- Conforme a lo anterior, el Tribunal local validó el cómputo municipal supletorio, llevado a cabo por el consejo general del Instituto Electoral estatal, respecto de quince casillas del total de dieciocho instaladas para la elección municipal, al haber sido cotejados los resultados con las copias al carbón remitidas por la autoridad, por los partidos políticos y por la empresa encargada del Programa de resultados Preliminares.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal local, la Sala responsable consideró correcta la determinación de que el cómputo se hubiera realizado con las actas al carbón presentadas por los partidos políticos mencionados, con el fin de que prevaleciera la voluntad de la ciudadanía que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Lo anterior, al tenor siguiente:

“...

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Dicho principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que

expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>1</sup>

Ahora bien, ha sido criterio de este tribunal, que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, en razón de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia.<sup>2</sup>

Por tanto, resulta acertado que el tribunal local confirmara que era válido que el consejo general realizara el cómputo supletorio de la elección municipal de Yaxcabá, a partir de las copias al carbón proporcionadas por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como por

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 532 a 234.

<sup>2</sup> Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas 213 y 215.

Grupo PROISI, a fin de poder constatar entre dichas actas que reflejaran la verdadera voluntad ciudadana expresada en el día de la jornada electoral en cada una de las casillas.

Además, debe precisarse que el partido actor no aportó durante la cadena impugnativa medios de prueba tendientes a controvertir el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que demuestre alguna irregularidad o alteración en su contenido, pues por el contrario su cotejo con las copias aportadas entre los partidos y la empresa encargada del "Programa de Resultados Electorales Preliminares" permitieron corroborar su autenticidad.

En consecuencia, tal y como ya se precisó, en circunstancias extraordinarias dichas actas tienen valor probatorio pleno y por ello debe tenerse como válido el resultado del cómputo<sup>3</sup>. Por tanto, contrario a lo que señala el actor, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del actor.

..."

#### **Consideraciones de la Sala Superior:**

Por corresponder a la naturaleza del recurso de reconsideración, como ya se anticipó, se procede a analizar en primer término la cuestión de constitucionalidad planteada, esto es, la presunta vulneración al principio de certeza, sobre la base de que el recurrente alega que no obstante, la inexistencia de las actas, pues fueron quemadas, la Sala Regional indebidamente validó la elección municipal.

Al respecto, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio.

El artículo 41, numeral IV, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que en

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios SX-JRC-286/2013, SX-JRC-125/2015 y SX-JRC-164/2015.

materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Es criterio de esta Sala Superior, que las alegaciones relacionadas con la presunta vulneración de los principios constitucionales rectores de la materia electoral, deben sustentarse en la eventual existencia de irregularidades graves que puedan vulnerarlos y que se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.

Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Lo infundado el agravio resulta porque, contrario a lo que afirma el recurrente, en la especie, fue correcta la determinación de la Sala responsable al concluir que era conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal local, en cuanto a la manera de realizar el cómputo de la elección, pues por el contrario, lo salvaguardaron.

En la especie, si bien no es objeto de controversia que con la sesión de cómputo municipal multicitado acontecieron hechos que culminaron con la quema de las actas originales de escrutinio y cómputo, tales hechos no implican una vulneración absoluta del principio de certeza.

En concepto de esta Sala Superior, de la revisión detenida de las diversas acciones implementadas por la autoridad administrativa electoral, mismas que, tanto el Tribunal local y la Sala impugnada, consideraron correctas, en efecto, se encuentran apoyadas en el marco normativo vigente para el Estado de Yucatán, en particular, el artículo 123, fracción XLIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, el cual mandata que el consejo general del Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para realizar de manera supletoria los cómputos distritales o municipales por causa de fuerza mayor.

Por lo que al amparo de ese mandato legal, por causa de fuerza mayor, expidió el acuerdo C.G-090/2015 en virtud de los hechos violentos acontecidos durante el cómputo de la elección municipal de Yaxcabá, el mismo día diez de junio, aprobando las reglas para realizar dicho cómputo supletorio.

En la aplicación de ese acuerdo, tanto el Tribunal local y la Sala responsable advirtieron que para el cómputo supletorio se había garantizado el derecho de audiencia de los partidos políticos al requerirles la presentación de la documentación que tuvieran en su poder, en relación con la elección municipal referida.



La Sala Regional, advirtió que el Tribunal local había validado correctamente el cómputo municipal supletorio llevado a cabo por el consejo general del Instituto, respecto de quince casillas del total de dieciocho instaladas en el municipio, al haber sido cotejados los resultados con las copias al carbón remitidas por la autoridad, por los partidos políticos y por la empresa encargada del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En concepto de esta Sala Superior, como ya se indicó, se considera correcta la conclusión de la Sala Regional responsable, lo anterior, porque verificó la aplicación de las normas atinentes en materia electoral de la entidad de que se trata, y en función de ellas, constató que su aplicación concreta había sido correcta, ante el hecho fáctico considerado como irregularidad grave o fuerza mayor, lo anterior, para salvaguardar la votación plasmada en las urnas.

En el caso, el principio de certeza se garantizó al efectuarse el cómputo con las copias al carbón de la papelería original, cotejando las aportadas por la autoridad y los partidos políticos.

Así, la Sala Regional expuso diversas consideraciones que la llevaron a concluir en ese sentido, y de forma destacada, que la destrucción de la documentación electoral de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, pues la autoridad competente en ese tipo de situaciones deberá instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos

fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, garantizando para ello, entre otros, el principio de certeza, el respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, aspectos que en la especie se atendieron puntualmente, como se ilustró con antelación, de ahí que se considera que en el caso no se vulneró el principio de certeza.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

#### **Temas de legalidad**

Los demás motivos de inconformidad, relativos a que la Sala responsable no fundó ni motivó su actuar en relación a la interpretación gramatical que hizo, pues se limitó a referir los preceptos normativos previstos en la legislación electoral vigente; además, que no fue exhaustivo en su análisis, pues omitió analizar a profundidad el materia probatorio, resultan inatendibles en esta vía, al ser cuestiones de legalidad.

Por ello, se considera que tales argumentos resultan **inoperantes**, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, los agravios mencionados, se centran en insistir en que la sentencia impugnada carece de la debida

fundamentación y motivación así como de exhaustividad, cuestiones que abundan sobre la legalidad de la resolución de origen.

En este tenor, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE,** como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**